

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00662

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral 6 del auto del 19 de febrero de 2020, el cual negó la caución del 10 %, a costa de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Indica el inciso quinto del artículo 599 del C.G.P. que *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar **practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.**”*

En el caso bajo examen, la demandada presentó las siguientes excepciones de fondo, *“Mala fe del endosatario y/o tenedor, cobro de lo no debido, temeridad del endosante y del endosatario”*.

Teniendo en cuenta la disposición adjetiva, encontró este Despacho que no hay apariencia de buen derecho frente a las defensas, y los bienes sobre los cuales recae la cautela recae sobre dineros depositados en cuentas bancarias y vehículos.

Del análisis de las defensas, se pudo establecer que atacan formalidades del título, las cuales debieron ser alegadas mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago -art. 430 del C.G.P.-

Razón suficiente por la que el Despacho no ordenó que la parte actora prestara la caución del 10%, pues no es necesario, debido a que el propósito de la caución, es responder por los posibles perjuicios que se pudieren ocasionar con el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Sin embargo, reitera el Juzgado, ello queda relevado, pues las excepciones no desconocen la obligación aquí cobrada, tampoco se trata de un desconocimiento del título o de la firma, sino de formalidades, sin que ello afecte la relación sustancia que hay entre las partes, frente a la obligación que se cobra dentro de este asunto.

No obstante, en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este Despacho le dará trámite a las mismas, agotará la audiencia prevista en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.-.

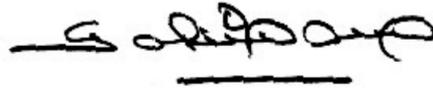
Así las cosas, se mantendrá incólume el auto opugnado, y, en cuanto al recurso vertical, este se negará, toda vez que la disposición normativa especial así lo expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto del 19 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

2.-NEGAR el recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el inciso tres del art. 599 del C.G.P.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ(2)

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL, Nro. 39 hoy 5 de octubre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, **Gloria Maria G. de Riveros**